

15. 13. de octo.

Fol. 1

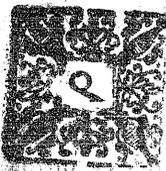
No. 9.

# INSTRUCION QUE HAN

DE GUARDAR LOS COMISSARIOS del Santo Oficio de la Inquisicion, en las causas, y negocios de Fe, y los demas que se ofrecieren.

*La letra Redonda sirve de advertencias, y la Escorialica, contiene la forma y tenor de lo que se suele poner por escrito.*

## CAVSAS DE FEE.



**Q**VANDO ALGVNA PERSONA viniere de su voluntad à denunciar al Comissario cosa tocante à este Santo Oficio, recibirà la denunciacion con juramento, y por escrito, ante vn Notario del Oficio, y se continuará

en la forma siguiente.

*En la Ciudad r. Villa, ò Lugar, ò lo que fuere, à r. dias del mes de r. año de r: por la mañana, ò por la tarde, si fuere despues de medio dia, ante el señor r. Comissario del S. Oficio de la dicha Ciudad, ò de donde fuere, parecio sin ser llamado, y jurò en forma, que dirà verdad, vn hombre, ò muger si lo fuere, que dixò llamar se.*

A

Pedro

Num. 1.  
*La denuncia cion sea por escrito, jurada ante Notario.*

Num. 2.  
*Forma de la denunciacion*

Vertical text on the right edge, possibly a library or archival stamp.

Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

**Tiempo del delicto.**  
**Lugar.**

**Conteſtes.**

**Num. 3.**  
**Forma de examinar los conteſtes.**

**Num. 4.**  
**Pregunta para todos los**

*Pelrot. Cavillero, ó mercader, ó el oficio que tuviere, y ſiendo muger, ſi do rezella, declarará cuya hija, y ſi caſada, ó viuda el nombre, eſtado, ó oficio de la madre, vezino de la dicha Ciudad, ó de la parte que fuere, de edad de t. años, el qual por deſcarga de ſu conciencia, dixere y de nuncia, que t. día de t. mes, y año, ó ſino ſe acordare bien quando fue, dirá quanto tiempo abrió, á poco mas ó menos, eſtádo en t. parte, de t. Ciudad, villa, ó lugar, tratádoſe ó haziendoſe t. coſa vió, y oyó, ſi lo vió ſolaméte, y no lo oyó, ó lo oyó, y no lo vió lo declare, q. p. dixo t. palabras ó hizo tal coſa. A lo qual ſe hallaron preſentes, que lo vieron y oyeron. y t. y declarará el denunciante la coſa ó palabras muy particularméte, y ſi lo hizo, ó dixo mas que vna vez, y quantas, y ſi hubo reprehencion, y quien la hizo, y lo que á ella reſpondió el denunciado, y no eſtando en ſu entero juyzio, ſe declare la cauſa porque no lo eſtava, y acabará diziendo, y eſta es la verdad por el juramento que tiene hecho, y ſiendole leyda, leera ſe le todo lo que huviere dicho dixo; que eſtava bien eſcrito, y que no lo dixere por odio; prometió el ſecreto, y firmó de ſu nombre: no ſabiendo firmar, dirá; y por no ſaber eſcribir lo firmó por el, el dicho Señor Comiſſario, y lo firmará, y al pie dirá, paſó ante mi t. Notario.*

Los conteſtes que huviere en la dicha denunciación, los mandará llamar, y los examinará á todos, con los temas que de ellos reſultaren, en la forma del numero 2. ſalvo, que en lugar de lo que ſe dize, pareció ſin ſer llamado, diga, pareció ſiendo llamado, y deſpues que aya dicho, de edad de t. años, profiga diziendo.

*Preguntado ſi ſabe, ó presume la cauſa por que á ſido llamado, diziendo que la ſabe, ó la presume, y ſiendo la miſma que ſe pretende ſaber del, ó otra que toque al Sãto*

**Officio,**



Num. 7.

Pregunta  
en su particu-  
lar á los di-  
chos.

Dixó, que no sabe, ni ha oydo cosa alguna de las que se le pre-  
guntan. Y despues otra pregunta que diga,

Preguntado, si sabe, ó á oydo dezir, que alguna persona aya  
dicho, ó hecho tal cosa, declarandole por escrito á quello  
mismo, de que está dado por conteste, sin declarar la  
persona testificada, ni el tiempo, lugar, y personas que  
se hallaron presentes. Y si todavia dixere, que no lo ha  
visto, ni oydo dezir, se escribirá su respuesta.

Num. 8.

Monicion á  
los dichos.

Dixó, que no sabe, ni ha oydo dezir cosa. Y se le hará lue-  
go una monicion por escrito desta manera.

Fuele dicho, que en este Sãto Oficio ay informacion, que en  
tal tiempo y lugar. Declarádole el mismo tiempo, y lugar  
en que pasó, en presencia de ciertas personas, sin declarar  
les quales, á r. proposito. Dirá lo que se hazia, ó tratava,  
cierta persona, la qual no la nombrará, dixo t. palabras, ó  
hizo t. cosa, bolviendole á declarar las mismas palabras  
ó cosa de que está dado por conteste, á lo qual se halló pre-  
sente, y lo vio, y oyó, que por reverencia de Dios recorra bien su  
memoria, y diga la verdad. Y diziendo algo se escribirá,  
con las circunstancias que se advierte al numero 7. y se  
concluyrà la depoficion, como allí se nota, y lo mis-  
mo se hará, aunque no declare nada, escrita su res-  
puesta.

Num. 9.

La persona  
denunciada  
no se nõbye á  
los contestes.

Lo de nombrar la persona denunciada al testigo, se  
dize no se haga, por muchos inconvenientes que pue-  
den, y suelen resultar, y assi no lo deve hazer ningun  
Comissario, sin orden del Tribunal: porque se podria  
errar mucho en esto.

Num. 10.

Deudos,  
criados, y  
amigos del  
denunciado.

Si algun conteste fuere deudo, criado, ó muy amigo  
del testificado, de quiẽ se pueda tener que no dirá ver-  
dad, ó que lo descubrirá, examinando los de mas cõtes-  
tes, dexará a aquel, y remitirá la informació al Tribunal  
dando

3  
dando la razon que le à movido à no examinar, è el dicho conteste;

Si la denunciaciõ fuere de duplici matrimonio, examinarà entre los demas testigos, al Rey, ò Clerigo, q los desposó por palabras de presente, y dixo la Mula Nupcial y y sacará vna copia autentica del asiento del Matrimonio, ò Matrimonios del Libro de la Iglesia.

Si fuere de sollicitacion, despues que la muger haya hecho su declaracion, si resultare aver sido sollicitada en el acto de la confesiõ, ò cerca del, se informara el Comissario con mucho recato, y secreto, de palabra, sin escrivir nada de la honestidad y vida de la muger. Y si es tal que se le deva dar credito, y lo que en esto hallare, lo escrivirá el dicho Comissario de su mano, à la margen de la deposicion de la muger.

Si el denunciante, ò algun otro testigo que aya testificado, estuviere enfermo, con mucho peligro, è de partida para alguna parte fuera de estos Reynos, q se en tienda no podrá despues ser avido, le visitará, ò llamarà para que se pueda ratificar en su deposicion, y la ratificacion se hará ante personas Religiosas, en la forma que se dirà abaxo en el numero 19. y 20. advirtiendo que donde dize el Promotor Fiscal del Santo Officio le presenta por testigo, añada: Ad perpetuam rei memoriam, en vna causa que pretende tratar.

Si alguno de los contestes, ò testigos que se an de ratificar, ò de defensas, quando le buscaren para ser examinado, pareciere ser muerto, ò estar ausente, ò por otra razon impedido, hará el Notario feé dello en los contestes, al pie de la informacion. Y en la ratificacion, à la margen de la deposicion del testigo que falta, y en las defensas al pie de los articulos.

no se exami  
nen.

Num. 11.

In duplici ma  
trimonio se le  
examine el pa  
rocho, si se sa  
que jeè del li  
bro.

Num. 12.

En sollicita  
cion se infor  
me de pala  
bra el Comis  
sario de la v  
dad, y honest  
dad de la  
muger.

Num. 13.

El testigo q  
estuviere en  
fermo de pe  
ligro, ò se qui  
siere ausen  
tar, se ratifi  
que ad perpe  
tuam.

Num. 14.

Si algun con  
teste, ò testi  
gono se hallà  
re haga feé de  
lle el Notar.

Vertical text on the right margin, possibly a library stamp or archival reference, including the word "Archivo" at the top.









Preguntado si conde al Rey del Santo Oficio, y a t. de clarandolo el nombre del reo, y se tocan las generales de la ley, las cuales se declararan, y su respuesta se escriv. ra, y luego se dirá.

Fuele dicho, que el dicho tal le presenta por testigo de defensa, en una causa que el dicho Fiscal trata en el Santo Oficio contra el, que este atento a los articulos, y diga en toda la verdad. Al articulo se que se fue leydo.

Dixó, r. yr. y lo mismo será en todos los articulos, para que fuere nombrado a la marge, y acabará la deposicion, como se nota al numero 2. y fino pudiere ser examinado alguno de los testigos de defensas, hará té de la causa el Notario al pie de los articulos, como se dize en el numero 14.

Num. 23.

La informacion se haga por el tenor de la peticion de denuncia- cion, sin articulos.

Num. 24. Prision no la hara, sino es concurrendo las tres cosas del n. 16. y las ratificaciones se hacen sin personas Religiosas.

# CAUSAS CRIMINALES

que no son de Fe,

(2)

En las causas Criminales, quando las informaciones se recibieren a instancia de parte, se examinan los testigos por el tenor de la peticion presentada por la parte; y quando de officio, por el tenor de la denuncia- cion, sin que los testigos entiendan quien la hizo, ni le admitan articulos ningunos, ni los testigos seá preguntados por ellos, y la informacion la embiara luego al Tribunal.

No procederá a hazer prision, salvo concurrendo las tres cosas notadas arriba al numero 16. y las ratifi- cacio-

aciones en estas causas, las hará el Comissario, sin per-  
sonas Religiosas, con el Notario, ó las hará solo el No-  
tario, si se lo comeniere el Tribunal, conformandole  
en lo demas con la forma de la ratificaci6n, en negocios  
de Fé, y las defensas se harán por la misma orden que  
las de Fé, examinando à los testigos que la parte pre-  
sentare, por los articulos que se le embiaren.

Entre los Comissarios que ay en cada Obispado, el  
mas cercano lugar donde se cometió el delito, es el q̃  
á de hazer la informacion; pero descuydandose, ó ef-  
tando impedido a aquel, la podrá hazer otro, y el de la  
cabeça del Obispado, concurre con los demas Comis-  
sarios de aquel Obispado cumulativamēte, conviene  
à saber, que el que previene à de proseguir el nego-  
cio, y despues de aver puesto la mano otro Comissa-  
rio, no se puede entremeter el de la cabeça.

Los Comissarios, aunque seá de cabeça de Obispa-  
do, no tienen jurisdiccion unos contra otros, y quando  
alguno delinquiere, no pueden mas que hazer infor-  
macion, y embiar al Tribunal.



# EN LAS INQUISICIONES donde se procede contra los Sodomitas.

(?)

**E**N las causas de Sodomia, quanto à la denuncia-  
cion, informacion, y prision, en el caso del dicho

libro el articulo  
de las causas de  
sodomia, se ha  
de observar lo  
siguiente.

Num. 25.  
El Comissario mas cer-  
cano hagala  
informacion,  
y puede ha-  
zerla el dela  
cabeça.

Num. 26.  
Comissarios  
no tienen ju-  
ridiccion unos  
contra otros.

Num. 27.  
Guardeje.

Audiencia  
de  
la  
Real  
Corte  
de  
Castilla  
y  
letras  
de  
su  
Majestad  
de  
1777

toda la orde  
que en las de  
Ed, salvo en  
la ratificac[i]o  
Num. 28.

El Procura  
dor del Reo  
asista, y non  
jurar los tes  
tigos, en la  
ratificacion

Num. 29.  
Comissarios  
no conoze de  
mas q de ve  
inte libras.

Num. 30.  
Familiares  
sean conve  
nidos ante el  
Comissario  
mas cercano  
ò ante el de  
la cabeza.

Num. 31.  
Mandamiento

numero 18. y defensas, guardará la orden que en las de  
Ed, y la ratificacion la hará como en las de todas causas  
criminales, sin personas Religiosas, segun lo que se  
nota en el numero 24.

En estas causas de fodermia, se suele embiar poder  
de los reos, para alguna persona que bea jurar los testi  
gos al tiempo del ratificarse, y assi dará orden, que al  
juramento asista la dicha persona, como lo Procurador;  
pero no à de asistir à la declaracion que hazen.

## PARA LAS INQVISI ciones donde se procede en causas Civiles.

Los Comissarios en causas Civiles, no se les dá  
facultad para conocer de mas que de veinte li  
bras, y adviertan à no conocer de mas cantidad, porq  
el exceso sería muy culpable: y de las dichas veinte li  
bras deven conocer sumariamente, y en caso dudoso  
tomar parecer de Assessor.

Los Familiares an de ser convenidos hasta la dicha  
cantidad, ante el Comissario mas cercano, y pueden  
serlo ante el de la cabeza del Obispado, no aviendo avi  
do prevencion, porque concurre el Comissario de la ca  
beça comulativamente con los de aquel Obispa  
do, como se nota al numero 25.

Ningun Comissario citará, ni dará mandamiento  
cotra persona alguna en causa Civil, con pena de exco  
munion,



Num. 34.  
El Comissario informe al Tribunal de su parecer.

de ser hombres ancianos, Christianos viejos, y Familiares (si los huviere, tomados de oficio, y no ministrados per la parte, ni à de saber ella los que se examinan.

El Comissario, al pie de la informacion, despues del signo del Notario, à de informar al Tribunal, de su letra y firma, lo que siente de la limpieza, y costumbres del pretendiente, y de su muger, y del credito que se puede dar à los tales testigos, y los dias que se à ocupado, y derechos que se le deuen, y lo mismo harà el Notario.

## SECRETO EN TODOS los negocios.

Num. 35.  
Secreto en los negocios.

EL Comissario, y el Notario serán con grã cuyda do y recato, observantes del secreto en todas las cosas que ante ellos passaren, advirtièdo, à que el juramento que hizierò quando fueron admitidos, se entendiende, no solo en los negocios de Fè, sino en las informaciones de limpieza, y las demas que ante ellos se hazen, aunque se à entre partes, assi en el juyzio plenario hasta estar hecha publicacion de testigos, como en el sumario, y en los demas negocios que se les encomiendan, y cometen, y se les apercibe, que por qualquier cosa que se entienda han revelado, se procederà contra ellos à suspension, privacion ò otras penas, como pareciere de justicia. Y el mismo secreto encomendarà, y mandará guardar el Comissario à las personas que testificaren, ò llamaren testigos, ò intervinièren de qualquier manera en los negocios.



Manila  
1847

El Comandante General de las Armas de Manila  
donde se halla el archivo de este Real  
y de las causas que se celebraron en  
el Real Tribunal de lo Criminal de Manila  
en el año de 1847

MANILA, POR  
Andrés Garril de Anisagua

347  
349  
347  
382

